

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110014003032201701272 00

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Aura Alicia Caicedo de Castro.

Demandados: María Isabel Sepúlveda y Primitivo Niño Espitia.

Para resolver el recurso de reposición mediante el cual se alegaron las excepciones previas de “indebida representación del demandante” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” interpuesta por el ejecutado Primitivo Niño Espitia, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente destacar que al tratarse de excepciones previas, su formulación está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.

Es decir, las excepciones previas son aquellas razones de defensa expuestas por el encartado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a haberse dado trámite a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de un asunto de previo trámite y pronunciamiento que propende por el mejoramiento del procedimiento.

Precisado lo anterior, frente a la excepción de “*indebida representación*”, se advierte que no se configura en el presente asunto, en virtud de que el reclamante funda tal exceptiva en que la parte ejecutante no acreditó la calidad de propietaria del bien arrendado y por ende, no demostró su legitimidad para exigir el cobro de los cánones adeudados, hecho a todas luces innecesario, pues como lo indicó el ejecutante al descorrer el traslado de estas excepciones, las calidades de propietario y arrendador no deben recaer indispensablemente en la misma persona. Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

Ahora en lo que atañe a la legitimación en la causa procesal, de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador

contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son parte de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.¹

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes.²

Dilucidado lo anterior, se advierte que la primera defensa planteada no halla asidero en el presente asunto; en cuanto a la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, se presenta cuando el libelo introductorio no reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G.P.

En el *sub examine*, la parte demandada funda la excepción al considerar que no se allegó el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, sin embargo, no se advierte el incumplimiento de las exigencias de forma del libelo introductorio esbozadas por el excepcionante, pues la jurisprudencia ha dicho que:

“(...) la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’ y ‘[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo ‘cuando la demanda sea tan vaga

¹ Sala Civil, T.S.B. M.P. Ana Lucia Pulgarín Delgado. Rad. 2006 – 0826 del 1 de diciembre de 2008.

² C.C. C-670-2004.

que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta” (CLXXXVIII, 169).’ (...)” (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala). (Subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, emerge que en el presente asunto, contrario a lo afirmado por el excepcionante, la demanda cumple los requisitos exigidos por ley, y el título se constituye como una obligación clara expresa y actualmente exigible, máxime cuando el título que sustenta el presente juicio, esto es, el contrato de arrendamiento celebrado, que extraña el excepcionante, obra en el cuaderno 1 a folios 2 a 6.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “indebida representación del demandante” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, por lo dicho.

Segundo: No reponer el auto de 14 de septiembre de 2017, por lo dicho.

Tercero: contabilizar por secretaría el término para contestar la demanda del ejecutado Primitivo Niño Espitia, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e0d60aa08b3f803fd9324cee4953174cfd8ab623889ccb6bb201c1b0887a271

Documento generado en 14/10/2020 12:45:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 32 CML MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 087 hoy 15 de octubre de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto resuelve recurso y ordena contabilizar término
Proceso 11001400303220170127200